



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 428/2023

EXP. N.º 03019-2022-PHC/TC
LIMA
ALEXANDR GROUCHETSKII
BECHEVEZ y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexandr Grouchetskii Bechevez contra la resolución de foja 568, de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2021, don Alexandr Grouchetskii Bechevez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Lioudmila Lysenko Lysenko y por derecho propio y la dirigió contra el Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes ni violentado para obtener declaraciones, de su derecho a la verdad y de su derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual.

Solicita que se ordene a los demandados volver las cosas y su patrimonio empresarial al estado en el que se encontraban antes del 7 de abril de 1993.

El recurrente refiere que es el presidente del directorio y representante de la empresa “Aerotumi S.A”, la cual fue constituida en septiembre de 1991, dedicada al servicio de transporte aéreo con las Bases de Operaciones en los aeropuertos de Trujillo y de Lima; que el Ministerio Público y el Poder Judicial conjuntamente con el señor Lourí Paviitchenko armaron un caso penal contra él en el Expediente 21-95, por lo que fueron encarcelados y después de muchos interrogatorios, presentación de pruebas documentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03019-2022-PHC/TC
LIMA
ALEXANDR GROUCHETSKII
BECHEVEZ y OTRA

y testigos, el caso fue cerrado con fecha 26 de junio de 1996, por no encontrarse acreditados los delitos instruidos ni la responsabilidad penal de los inculpados.

Manifiesta que, con la Resolución Ministerial 001-96-MTC/1S.12, del 3 de enero de 1996, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de enero de 1996, fue proclamado oficialmente por el Estado como delincuente, siendo que lo mismo ocurrió con Lioudmila Lysenko, mediante la Resolución Ministerial 049-96-MTC/15.03, del 30 de enero de 1996, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de febrero de 1996; que el Ministerio Público y la Novena Sala Penal, en el Expediente 162-95-E, del 22 de febrero de 1996, reabre el caso; asimismo, los procuradores con el Ministerio Público y el Poder Judicial armaron un nuevo caso imputándole el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita en agravio del Estado - Ministerio de la Presidencia y que, tanto él como Lioudmila Lysenko Lysenko de Grouchetskii, han venido sufriendo todas estas persecuciones por parte del Estado.

Solicita también que se declaren nulos de pleno derecho, los actos jurídicos y los actos administrativos emitidos por la Sunat, Tribunal Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Sunarp, y se declaren nulos los procesos judiciales y se ordene que se reponga su patrimonio existente para la fecha del 6 de abril de 1993.

En síntesis, alega que las autoridades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y el Estado peruano en general, mediante fraudes procesales, se estaría apropiando de la empresa Aerotumi, lo que ocasiona que viva pobremente, en consecuencia, solicita se ordene a los demandados que su patrimonio empresarial vuelva al estado anterior en el que se encontraba antes del 7 de abril de 1993.

A foja 492 de autos, el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros, al contestar la demanda, señaló que analizados los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la demanda de *habeas corpus*, se debe concluir que el demandante no sustenta de qué manera la Presidencia de la República y/o la Presidencia del Consejo de Ministros habrían vulnerado los derechos fundamentales del accionante y/o la beneficiaria, máxime si existe una imputación de índole penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03019-2022-PHC/TC
LIMA
ALEXANDR GROUCHETSKII
BECHEVEZ y OTRA

al afirmar que los entonces presidente de la república, Alberto Fujimori, y el ministro de la Presidencia, Manuel Vara Ochoa, se habrían apropiado fraudulentamente de dos aeronaves AN 72 series 1408 y 1501, que deben ser esclarecidos en la justicia ordinaria penal y no en la justicia constitucional conforme se ha demandado y que los fundamentos de hecho señalados *a posteriori* implican denuncias de irregularidades supuestamente cometidas por otros entes públicos como son la Sunat, Tribunal Fiscal, Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero y Ministerio de Economía y Finanzas, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, no tienen vinculación o relación funcional alguna con la Presidencia de la República y/o Presidencia del Consejo de Ministros conforme se advierte del artículo 69.1. del Decreto Supremo 022-2017-PCM o Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por tanto, en los cuestionamientos expuestos en la demanda, no se advierte vulneración manifiesta a los derechos constitucionales invocados por el recurrente (f. 497).

El procurador público adjunto, a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda. Señala que se advierte que el recurrente en puridad no cuestiona una decisión judicial de alguna autoridad judicial o funcionario o servidor, sino, sus cuestionamientos son genéricos, tales como habría presunciones de que en lo futuro podría ser encarcelado o sentenciado, esto es, hechos expectaticios que en lo futuro podría ocurrir o no, aspecto que sin duda excede el ámbito de protección del *habeas corpus*. Además, si bien es cierto se dirige la demanda constitucional contra la presidenta del Poder Judicial, sin embargo, no menciona ni identifica cómo o de qué forma, la máxima autoridad del Poder Judicial estaría lesionando o vulnerando los derechos constitucionales de la beneficiaria, sino, lo que alega es de forma genérica la existencia de vulneración de derechos constitucionales, sin acreditar vulneración a la libertad personal (f. 514).

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 525), declaró improcedente la demanda por considerar que lo que subyace en la demanda es un tema de índole meramente económico y de propiedad, por lo que no tendría incidencia negativa en la libertad personal del recurrente y de la beneficiaria, y que los agravios planteados en la demanda constitucional no tienen contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*, por cuanto el derecho vulnerado no es la libertad personal ni un derecho conexo a la misma. De otro lado, se advierte que el recurrente refiere en el propio texto de su demanda que existe una presunta posibilidad de que, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03019-2022-PHC/TC
LIMA
ALEXANDR GROUCHETSKII
BECHEVEZ y OTRA

futuro, tanto él como la beneficiaria puedan ser encarcelados o sentenciados, lo cual no es en sí una amenaza de inminente realización. En ese sentido, lo que busca el peticionante es que el Juzgado Constitucional intervenga y declare nulos los actos jurídicos y los actos administrativos de las entidades señaladas por el demandante, aspectos estos que no son propios de la justicia constitucional, por lo que lo solicitado por el recurrente excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, así el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que no son propios de la jurisdicción Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (f. 568).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los demandados volver las cosas y su patrimonio empresarial al estado en el que se encontraban antes del 7 de abril de 1993.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones, de su derecho a la verdad y de su derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, este Tribunal estima que los hechos que se describen en la demanda no tienen incidencia negativa, directa ni concreta en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03019-2022-PHC/TC
LIMA
ALEXANDR GROUCHETSKII
BECHEVEZ y OTRA

derechos conexos a esta. En efecto, en la demanda se hace alusión, de manera muy genérica, a que en el futuro serán encarcelados y que viene sufriendo persecución de parte del Estado peruano, que este le ha lesionado en su integridad, dignidad y su patrimonio, una empresa aérea “Aerotumi” del cual habría sido presidente en setiembre de 1991 y que, por ello, les han dejado sin medios para vivir. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA